INDICACIONES AL TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES" DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 1°

1) Suprímase en el literal b) del artículo 1° del proyecto propuesto la siguiente expresión "la preservación,".

2) Remplázase el literal g) del artículo 1° del proyecto propuesto por el siguiente: "g) Prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 2°

1) En el inciso primero del artículo 2° del proyecto propuesto intercálese entre las expresiones "que se realice en" y "aguas territoriales", la expresión "el territorio de la República, así como en sus".

2) Suprímase la expresión ", en lo que fuera pertinente" del inciso segundo del artículo 2° del proyecto de ley propuesto.

3) Suprímase la expresión "preservación," del inciso tercero del artículo 2° del proyecto propuesto.

Artículo 4°

1) Remplazase el literal c) del artículo 4° por el siguiente: "c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de conservación y gestión necesarias.

   Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta".

Artículo 5°

1) Remplázase en el numeral 2) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “obtenidas en la fase extractiva” por la expresión “, o de los subproductos derivados de las mismas”.

2) Suprímase en el numeral 12) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “, mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial”.

3) Suprímase el literal iii. del numeral 14) del artículo 5° del proyecto propuesto.

4) Remplázase el numeral 25) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente “25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas, o desembarcar especies en el marco de un programa de reducción del descarte”.

5) Para remplazar en el numeral 48) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “Pesquero Artesanal” por la expresión “de Organizaciones de Pescadores Artesanales”.

6) Replázese en el numeral 53) del artículo 5° del proyecto propuesto la expresión “actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro” por la expresión “actividad de pesca de investigación”.

7) Para sustituir el numeral 54) del artículo 5° del proyecto propuesto, por el siguiente: “54) Pesca ilegal: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada por embarcaciones nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin contar con la autorización, permiso extraordinario de pesca, licencia transable de pesca o inscripción en el Registro Artesanal, o contraviniendo su legislación; realizada por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son parte de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o disposiciones del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas.

8) Suprímase el numeral 55) del artículo 5° del proyecto propuesto (es igual al numeral 19).

9) Remplázase el numeral 57) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente: “57) Pesca no declarada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no ha sido declarada, o ha sido declarada de modo inexacto al Servicio, en contravención de las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos y resoluciones dictados conforme a ésta; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no ha sido declarada o ha sido declarada de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.”

10) Remplázase el numeral 58) del artículo 5° del Proyecto propuesto, por el siguiente: “58) Pesca no reglamentada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o que enarbolen el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.
Se considera, además, aquella actividad en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.”

11) Remplazase el numeral 59) del artículo 5° del proyecto propuesto por el siguiente: “59) Pesca recreativa: actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

12) Para suprimir en el numeral 72) del artículo 5 del proyecto propuesto, la oración “También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”

13) Para remplazar el numeral 73) del artículo 5 del proyecto propuesto por el siguiente: “73) Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina pública que incluirá las personas, naves y títulos que habilitan para realizar pesca industrial, que llevará a cabo la Subsecretaría en los términos del artículo 72 de la presente ley”.

14) En el inciso primero del numeral 86) del artículo 5° del proyecto propuesto remplázase la palabra “podrá” por la palabra “deberá”.

15) En literal ii. del inciso segundo del numeral 86) del artículo 5° del proyecto propuesto incorpórese a continuación de la expresión “o por sexo” la expresión “, por motivos de conservación”.

16) Para incorporar un nuevo numeral en el artículo 5 del proyecto propuesto del siguiente tenor: “x) Pescador: toda persona empleada o contratada, cualquiera sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas. De igual forma se considera Pescador al titular de una licencia transable de pesca. Se excluyen de dicho concepto los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente del un gobierno y los observadores pesqueros a bordo”.

17) Para incorporar un nuevo numeral en el artículo 5 del proyecto propuesto, del siguiente tenor: “x) Pescador Industrial: Trabajador de la Industria pesquera extractiva que, mediante un título otorgado por la Autoridad Marítima y, en virtud de un contrato de trabajo ejerce funciones a bordo de una nave de pesca industrial.

Artículo 6°

1) Remplázase en inciso primero del artículo 6° la palabra “orientan” por la palabra “orienta”.

2) Incorpórese en inciso primero del artículo 6°, luego de la expresión “consultar al Consejo Nacional de Pesca” y antes del punto seguido, la expresión “y al Ministerio de Relaciones Exteriores tratándose de aquellas directrices y lineamientos estratégicos referidos a la política internacional de Chile en materia pesquera”.

Nuevo artículo

1) Incorpórese el siguiente artículo XX: “Artículo XX.- Todo informe técnico que funde la adopción de una medida de administración, conservación y/o manejo deberá establecer el plazo en el cual la misma deberá ser sujeta a revisión y/o evaluación de su implementación”.

INDICACIONES AL TÍTULO II "ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS" DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 12

1) Remplázase en el inciso primero del artículo 12 la expresión "La autoridad competente" por "El Ministerio".

2) Remplázase el numeral 1 del artículo 12 por el siguiente: "1. Veda Biológica. La duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos, que serán determinados por el respectivo Comité Científico. Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.

3) Remplázase el numeral 2 del artículo 12 por el siguiente: "2. Veda Extractiva. Podrá establecerse inicialmente por un periodo de hasta dos años, previo informe técnico del Comité Científico correspondiente. Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, podrá autorizarse la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario.

4) Remplázase el numeral 3. del artículo 12 por el siguiente: "3. Veda Extraordinaria. Por un periodo no superior a un año.

Artículo 14

1) Remplázase el inciso 1° del artículo 14 por el siguiente: “Determinación de la cuota global de captura. El monto de la cuota global de captura se fijará dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia”.

Artículo 15

1) Remplázase la letra a) del artículo 15 del proyecto propuesto, por la siguiente: “a) Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación.

   Para efectos de la determinación de la cuota en específico, el Ministerio deberá, solicitar al Instituto de Fomento Pesquero información sobre los recursos destinados y presupuestados a investigación para el siguiente año y con dicha información, consultar al Comité de Manejo respectivo. La determinación de la cuota no podrá ser inconsistente con los recursos destinados y presupuestados a investigación”.

2) Remplázase el guarismo contenido en la letra b) del artículo 15 del proyecto propuesto, por el siguiente: “1%”.

3) Remplázase el guarismo contenido en la letra c) del artículo 15 del proyecto propuesto, por el siguiente: “1%” y suprímase la expresión “de las especies”.

4) Para incorporar una nueva letra d) al artículo 15 del proyecto propuesto del siguiente tenor: “d) cuota de reserva para la pesca de jurel con línea de mano: se podrá reservar un límite anual, en porcentaje o toneladas del 0,04% de la cuota global de captura de jurel para el desarrollo de la actividad de pesca artesanal ejercida sobre dicha pesquería solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora.

5) Para remplazar el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente: “Cada tres años, se efectuará licitación para asignar la cuota reservada para consumo humano, a empresas de menor tamaño, de conformidad con la Ley 21.416 y las normas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de los plantas de proceso o empresas de

armadores artesanales que califiquen. La cuota no licitada acrecerá la fraccionar artesanal de la cuota global de captura".

6) Para remplazar el inciso 5° del artículo 15 por el siguiente: "El adjudicatario de la licitación no podrá transferir la cuota ni encargar a terceros el procesamiento de las capturas que se hubiere adjudicado conforme a las reglas de este artículo".

7) Para remplazar el inciso 6° del artículo 15 por el siguiente "La cuota podrá ser extraída por:
   a) Amadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. Su inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y solo permitirá operar en la región correspondiente a dicha inscripción.
   b) Armadores industriales que sean titulares de autorizaciones de pesca, LTP o PEP que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Industrial. Deberán contar con LTP o PEP en la pesquería objeto de la licitación y ejercer los derechos derivados de la licitación en conformidad con dichos títulos. En el caso que la nave industrial cuente con autorización de pesca, esta última deberá estar referida a la pesquería objeto de la licitación y solo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva nave.

   Las naves o embarcaciones que sean utilizadas deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva cuyo destino sean productos de consumo humano".

8) Para eliminar el inciso final del artículo 15.

Artículo 16

1) Remplázase el artículo 16 del proyecto propuesto por el siguiente: "Artículo 16.- Fraccionamiento de la cuota global de captura. El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

a) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 de toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 de toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 toneladas un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la cuota correspondiente al sector artesanal de la II Región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.

b) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.

c) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

e) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

f) Sardina española (Sardinops sagax), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41°28,6' de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.

h) Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.

i) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

j) Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

   De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

l) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.

2) Incorpórese un inciso final al artículo 16 del siguiente tenor: “Previo a modificarse el fraccionamiento establecido en el presente artículo, que se encontrará vigente por lo menos hasta el año 2032, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá anualmente elaborar y presentar públicamente un informe técnico que reporte, para cada uno de los recursos hidrobiológicos y áreas señaladas previamente, el porcentaje efectivo de desembarque que realizó el sector pesquero artesanal e industria, a objeto de servir de como un antecedente más al momento de definir el nuevo fraccionamiento".

Artículo 17

1) Remplázase en el artículo 17 la expresión “tamaños” por la expresión “tallas”.

Artículo 18

1) Remplázase el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18. – Administración del barreteo. La Subsecretaría podrá prohibir el barreteo como forma de extracción, para lo cual establecerá la lista de algas en que se prohibirá.

Artículo 19

1) Para suprimir el artículo 19 del proyecto propuesto.

Artículo 20

1) Para remplazar el artículo 20 del proyecto propuesto por el siguiente: “La Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico podrá fijar las características y dimensiones de los métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca que puedan ser utilizados en la pesca de extracción. En ningún caso tal fijación podrá afectar en la esencia los métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca en cuestión.”.

Artículo 21

1) Para remplazar la letra d) del artículo 21 por la siguiente: “d) Otras prohibiciones de uso de cualquier medio para la extracción o captura que determine expresamente la Subsecretaría, cuando se hubiere acreditado, mediante informé técnico previo del Comité Científico Técnico basado en los resultados de investigación científica, que causen daño al medio ambiente”.

Artículo 22

1) Suprímase en el artículo 22 del proyecto la expresión “, Ecosistemas Marinos Vulnerables”.

2) Incorpórese los siguientes nuevos incisos segundo y tercero en el artículo 22 del proyecto: “Para tal efecto deberá contarse con el informe técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En el caso de sitios de anidamiento de especies protegidas deberá contarse, además, con el informe técnico del Comité Científico Técnico.
   Ambos informes deberán sustentarse en antecedentes científicos y pronunciarse acerca de la procedencia de la limitación, su alcance total o parcial y la extensión del área adyacente delimitando en forma georreferenciada el área”.

Artículo 23

1) Remplázase el artículo 23 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 23. – Pesca Explorativa. La Subsecretaría podrá adoptar, provisionalmente, una o más de las medidas de conservación y administración que establece la ley, para la realización de pesca exploratoria sobre pesquerías nuevas. Dichas medidas se fundarán en el principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar las medidas de conservación y administración conforme a los procedimientos previstos en el presente Título. La adopción de medidas será siempre comunicada al Comité Científico Técnico”.

Artículo 24

1) Remplázase en el inciso primero del artículo 24 del proyecto propuesto la expresión “decreto supremo dictado por el Ministerio”, por la expresión “decreto dictado por Orden del Presidente de la República”.

2) Agréguese en el inciso final del artículo 24, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El resultado de dicha investigación se publicará en la página web de la Subsecretaria.

Artículo 25

1) Para incorporar en el artículo 25 del proyecto propuesto el siguiente inciso final: “Para realizar actividades extractivas sobre los recursos hidrobiológicos establecidos en la nómina a que se refiere el inciso 1°, el armador, antes del zarpe, deberá comunicar al Servicio su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, entregando la información a que se refieren las letras a), b), e) y f) del inciso anterior, y acreditar que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para aplicar el protocolo de operación en ecosistemas marinos vulnerables”.

Artículo 26

1) Remplázase en el inciso tercero del artículo 26 del proyecto propuesto la expresión “El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento” por “El reglamento establecerá la extensión del área en que deberán suspenderse las faenas de pesca en los casos en que se produzca captura accidental”.

2) Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 26 del proyecto propuesto: “La Subsecretaría deberá publicar en su sitio web los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior”.

Artículo 27

1) Remplázase el artículo 27 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 27.- Si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar, se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dictadas respecto a duchos recursos podrán contemplar excepciones respecto de las vedas o cuotas sobre ellos”.

Artículo 28

1) Remplázase en el inciso primero del artículo 28 la expresión “mediante decreto supremo con” por la expresión “por decreto dictado por “Orden del Presidente de la República, previo”.

2) Para incorporar en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto, la siguiente oración “En el caso del numeral 2 del artículo 12 se requerirá además un informe técnico del Comité Científico correspondiente.

3) Para incorporar en el inciso final antes del punto, la siguiente expresión “conforme al procedimiento especial previsto en cada disposición”.

Artículo 34

1) Para invertir el orden de los incisos 2° y 3° del artículo 34 del proyecto propuesto.

Artículo 38

1) Modifíquese el artículo 38 en el siguiente sentido:

    a) Remplázase en el inciso 3° el número “168” por el “174”.

    b) Remplázase en el inciso 3° la expresión “podrá disponer” por “deberá disponer”

    c) Remplázase en el inciso 3° los números “172, 174 y 176” por “174 y 176”.

    d) Agréguese el siguiente inciso final nuevo: “La resolución que aprueba el plan de manejo deberá indicar el plazo dentro del cual deberá evaluarse el plan de manejo.”

Artículo 39

1) Modifíquese el artículo 39 en el siguiente sentido:

    1) Remplázase en el inciso 7° el número “168” por el “174”.

Artículo 40

1) Incorpórese a continuación de la expresión “Zonas de resguardo temporales” la expresión “de recursos bentónicos”.

2) Remplázase la expresión “hidrobiológicos” por “bentónicos”.

INDICACIONES AL TÍTULO III "REGÍMENES DE ACCESO INDUSTRIAL"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 46

1) Remplazase el literal f) del artículo 46 por el siguiente: "f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los cuales Chile es Parte contratante o es Parte cooperante no contratante".

2) Para suprimir el inciso segundo del artículo 46.

Artículo 50

1) Para incorporar en el inciso primero del artículo 50 la siguiente oración final: "En la subasta a que alude este artículo no podrán participar pescadores artesanales y sus embarcaciones, que se encuentren inscritos en la pesquería que se licite".

2) Para suprimir la letra c) del inciso segundo del artículo 50

3) Para suprimir el inciso final del artículo 50

Artículo 51

1) Para remplazar en el artículo 51 el porcentaje "25" por "20".

Artículo 54

1) Para remplazar el primer y segundo guarismo del artículo 54 del proyecto propuesto por los siguientes, respectivamente: “85% y 15%”.

Artículo 55

1) Para remplazar el guarismo “10” por “20”.
2) Para remplazar el guarismo “10” las dos veces que se establece en la formula que se señala por “20”.

Artículo 56

1) Remplazar el artículo 56 por el siguiente: “Artículo 56. – Tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que no se hayan realizado desembarques o el promedio de desembarques que se realice en los últimos tres años sea inferior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años”.

Artículo 57

1) Para remplazar el inciso primero del artículo 57 del proyecto propuesto por el siguiente: Las licencias transables de pesca clase A se otorgarán por un plazo de 20 años. La primera asignación, se hará según lo estipulado en el artículo 55, en tanto que para las siguientes asignaciones de harán según lo dispuesto a continuación.

2) Para remplazar en el inciso tercero del artículo 57 del proyecto propuesto, la oración “todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador” por “efectuados en virtud de las licencias transables de pesca clase A de que es titular”.

Artículo 59

1) Para reemplazar el guarismo “10” indicado en el inciso segundo del artículo 59 del proyecto propuesto por el siguiente: “20”.

Artículo 63

1) Para suprimir del artículo 63 la siguiente oración “Para la terminación de los coeficientes de participación en estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65”.

2) Para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 63: “Al mismo procedimiento se someterá la modificación de las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de desarrollo incipiente.

   Con todo, las modificaciones de las unidades de pesquería antes indicadas producirán sus efectos progresivamente, solo respecto de las licencias transables de pesca y permisos extraordinarios otorgados en subastas cuyas bases fueran aprobadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación respectiva”.

Artículo 66

1) Para sustituir el artículo 66 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 66.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;
b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;
c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.

Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 20 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual período.

Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación, de conformidad con lo indicado en el artículo 54 de la Ley.

Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.

El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 4,2 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.

Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresarán en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca. Lo recaudado por concepto de anualidad se destinará a aquello señalado en el artículo 67 de la Ley.”.

Artículo 67

1) Para suprimir el artículo 67 del proyecto de ley propuesto.

Artículo 68

1) Para suprimir el artículo 68 del proyecto de ley propuesto.

Artículo 69

1) Suprímase en el inciso segundo del artículo 69 la expresión “en las unidades de pesquerías declaradas en régimen de explotación”.
2) Para agregar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: Las transferencias de las naves y de las autorizaciones de pesca a que alude el inciso anterior deberán ser autorizadas mediante resolución de la Subsecretaría, que se inscribirá de oficio en el Registro a que alude el artículo 71 de la ley.

Artículo 71

1) Para intercalar en el artículo 71, entre la expresión “embarcaciones” y “,autorizaciones”, la expresión “y sus dotaciones”.

Artículo 73

1) Para remplazar el inciso segundo del artículo 73, por el siguiente: “Se exceptuarán de la obligación antes indicada aquellas modificaciones derivadas de la transferencia y/o cambio de titularidad de una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, o que supongan un cambio en el coeficiente de participación del respectivo titular, en cuyo caso se practicará de oficio por la Subsecretaría”.

INDICACIONES AL TÍTULO IV "REGÍMENES DE ACCESO ARTESANAL"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 80

1) Para reemplazar el inciso 2° del artículo 80, por el siguiente: Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.
2) Para agregar en el inciso final, entre la expresión "autorizaciones de pesca" y ", sobre los recursos", la siguiente expresión "en la Región de Coquimbo".

Artículo 82

1) Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 82, la expresión "capturas" por la expresión "desembarques".

Artículo 83

1) Para reemplazar los incisos 2°, 3° y 4° por los siguientes: "Al menos la mitad de los tripulantes que lleve a bordo la embarcación, por viaje de pesca, deberán encontrarse inscritos en la región en que opere. Lo anterior no será aplicable a los viajes de pesca en que las embarcaciones operen en pesquerías altamente migratorias.

   Previo al zarpe de la nave corresponderá a la autoridad marítima verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de pescadores propiamente tales inscritos en la región respectiva por viaje de pesca. De no dar cumplimiento no se autorizará el zarpe".

Artículo 84

1) Para reemplazar en el artículo 84 la expresión “podrá consultar” por “deberá consultar” y la expresión “y/o” por “y”.

Artículo 85

1) Para suprimir la letra d) del inciso primero del artículo 85.

2) Para adicionar a la letra f) del inciso primero del artículo 85, que pasa a ser e), el contenido de las letras g) y h), eliminando la referencia a tales letras, pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras f), g) y h).

3) Para suprimir la letra b) del párrafo segundo del artículo 85.

4) Para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Prohíbase la instalación y uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, salvo que se encuentre expresamente autorizada por periodos transitorios y bajo las condiciones establecidas por resolución fundada de SUBPESCA, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo y del Comité Científico Técnico”.

Artículo 87

1) Para reemplazar el inciso final del artículo 87 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de pescador artesanal propiamente será inscrita por región sin referencia a las mencionadas nóminas y podrán desempeñarse en las operaciones de pesca sin más restricciones que las previstas en materia de movilidad, de conformidad con el artículo 83. En los casos en que el pescador artesanal propiamente tal tenga inscrita además otra u otras categorías de la pesca artesanal, le serán aplicacables respecto de estas últimas el régimen que corresponda conforme a la nómina de las pesquerías.

Artículo 88

1) Para reemplazar el artículo 88 por el siguiente: “Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha que reciba dicha solicitud. La Subsecretaría deberá incluir en la nómina las respectivas especies y artes o denegar la solicitud respectiva mediante resolución fundada en alguna de las siguientes causales:

    a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.
    b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.

    Si al vencimiento del plazo de seis meses la Subsecretaría no se pronuncia, se entenderá que la solicitud ha sido rechazada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880”.

Artículo 89

1) Para reemplazar en el inciso final del artículo 89 la expresión “podrán ser practicadas” por la expresión “y con las obligaciones e infracciones serán practicadas”

Artículo 91

1) Para reemplazar en la letra a) del artículo 91 la frase “e Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 y/o 94” por la frase “o encontrarse suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 94 respectivamente”.

Artículo 92

1) Para reemplazar en el artículo 92 la frase “deberá entenderse aceptada la solicitud, debiendo el Servicio proceder e inmediato a efectuar la inscripción” por la frase “se entenderá que la solicitud ha sido rechazada, aplicándose al afecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880”.

Artículo 93

1) Para reemplazar en el artículo 93 la frase “por medio de comunicación escrito o por medios electrónicos” por “las vías dispuestas al efecto”.

Artículo 94

1) Para agregar el inciso 1° del artículo 94 la siguiente oración final: “La medida no implicará la suspensión de la inscripción en el registro pesquero artesanal en la categoría de pescador artesanal propiamente tal”.

2) Para agregar en el inciso 2° del artículo 94 la siguiente oración final: “Asimismo, se paralizará, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para naves industriales”.

3) Para reemplazar el inciso 3° del artículo 94 por el siguiente: “Cada tres años la Subsecretaría solicitará el Comité Científico Técnico su pronunciamiento sobre si se mantiene o no el supuesto que dio lugar a la medida de suspensión. Solo en caso de ser procedente y conforme al mismo procedimiento señalado en el inciso 1°, se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida”.

Artículo 95

1) Para incorporar en el artículo 95 entre las expresiones “inscripciones” y “de pescadores”, la expresión “vacantes”.

Artículo 98

1) Para suprimir la oración final del inciso 1° del artículo 98 que establece “El Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro”.

Artículo 100

1) Para incorporar la siguiente oración final al inciso 1° del artículo 100 “No operará el reemplazo respecto de la categoría de pescador propiamente tal”.

Artículo 101

1) Para reemplazar en el artículo 101, el numero “89” por “90” y el número “91” por “5 numeral 49)”.

Artículo 104

1) Para reemplazar en el epígrafe del artículo 104 la expresión “del causante” por la expresión “de la inscripción por causa de muerte”.
2) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 104, la frase “en el artículo 90” por “en los artículos 89 y 90”.
3) Para reemplazar en el inciso 2° la frase “al artículo anterior” por “al artículo 99”.

Artículo 105

1) Para intercalar un nuevo inciso 3° al artículo 105, pasando el 3° a ser 4°, del siguiente tenor: “En caso de que el régimen artesanal de extracción se establezca por organización de pescadores artesanales, ellas deberán tener un mínimo de dos años de antigüedad desde su constitución”.
2) Para reemplazar en el inciso 3°, que ha pasado a ser 4° el guarismo “10” por “20”.

Artículo 108

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 108 el número “65” por “106”.

Artículo 109

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 109 el número 84 por “106”.

Artículo 111

1) Para incorporar la siguiente oración al final del inciso 1° del artículo 111, “Las capturas se imputarán al titular original de la asignación”.

Artículo 112

1) Para suprimir en el artículo 112 la expresión “área, flota, caleta u”.

Artículo 114

1) Para suprimir el inciso 2° del artículo 114.

Artículo 115

1) Para reemplazar en el artículo 115 el número “168” por el número “172”.

Artículo Nuevo

1) Para incorporar a continuación del artículo 115 el siguiente artículo nuevo: “Artículo XXX.- Responsabilidad por las infracciones en el caso del régimen artesanal de extracción por organizaciones. En caso de configurarse la infracción por exceso de captura, respecto de la cuota asignada y si por disolución de la organización de pescadores artesanales titular de la asignación o por cualquier otra causa, no sea posible perseguir la responsabilidad, serán individual y solidariamente responsables los pescadores artesanales que hayan integrado la organización en el periodo en que se produjo la infracción”.

Artículo 120

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 120 la frase “artículo 39” por “Título II”.

Artículo 122

1) Para agregar los siguientes incisos finales al artículo 122: “El plan de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua y fondo de mar para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el plan de manejo y explotación.

   El porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada”.

Artículo 123

1) Para reemplazar en la letra g) del inciso3° del artículo 123, la coma después de la palabra “decisiones” por la conjunción “y”.

Artículo 138

1) Para reemplazar el epígrafe del artículo 138 por el siguiente “Tipos de organizaciones de pescadores artesanales que son reconocidas por esta ley”.

Artículo 140

1) Intercalar en el inciso primero del artículo 140 entre la expresión “artesanales” y “deberá”, la siguiente frase “que pretenda participar en la conformación de cualesquiera de los órganos previsto en la presente ley, ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal, cualquiera sea su modalidad, o administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos,”.

2) Para intercalar los siguientes incisos 2° y 3° en el inciso 140: “En el caso que conforme al régimen legal al que están sometidas, la organización pueda estar compuesta por personas jurídicas, sus estatutos no deberán comprender dicha posibilidad, lo que será verificado al momento de solicitar su inscripción en el registro.

Las organizaciones de base serán inscritas por región y todos sus integrantes deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal en la misma región”.

Artículo 141

1) Para reemplazar en el artículo 141 la palabra “acreditar” la segunda vez que aparece por la expresión “el ejercicio de”.

INDICACIONES AL TÍTULO V "PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Título V

1) Remplázase la denominación del Titulo V por la siguiente "PESCA DE SUBSISTENCIA Y PESCA RECREATIVA".

Artículo 148

1) Para suprimir el artículo 148 del proyecto propuesto.

Artículo 149

2) Para remplazar el artículo 149 por el siguiente: Artículo 149.- De la pesca recreativa. Las actividades de pesca recreativa quedarán sujetas a lo establecido en la Ley 20.256.

INDICACIONES AL TÍTULO VI "DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 150

1) Para agregar la siguiente oración final en el inciso 2°: "Con todo, en el caso de las licencias transables de pesca y de los permisos extraordinarios de pesca, la inscripción se realizará de oficio por el Servicio, con el solo mérito de la resolución de la Subsecretaría que los otorga, transfiere o constituye un derecho sobre ellos".
2) Para agregar las siguientes oraciones finales al inciso 4°: "En ningún caso el reglamento podrá disponer de suspensión en el registro sin previo requerimiento de subsanación, y en todo caso, sin que se haya obtenido acto o sentencia condenatoria firme por la infracción que hace procedente la suspensión".
3) Para eliminar en el inciso 5° la frase "o eliminación".

Artículo 151

1) Para reemplazar el artículo 151 por el siguiente: "Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, buzos, recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, los titulares de lanchas transportadoras, los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades elaboración, almacenamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio, por resolución fundada, establecerá los procedimientos específicos por pesquería que deberán cumplirse para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados".

Artículo 152

1) Para agregar en el inciso 1° la siguiente oración final: “Entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile”.

Artículo 168

1) Para remplazar los incisos 1° y 2° del artículo 168 por los siguientes: “Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:
    a) Los armadores pesqueros industriales.
    b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca.
    c) Los armadores artesanales.
    d) Los titulares de naves o embarcaciones.

    Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada nave o embarcación deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal. La bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance”.

Artículo 170

1) Para sustituir en el título y en primer párrafo la expresión “informar” por la expresión “informar y certificar”

2) Para agregar una nueva letra f) del siguiente tenor: “f) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones de menos de 12 metros propulsados por motor a combustión, en aquellas pesquerías que se encuentren en la categoría de sobre explotadas o colapsadas.

Artículo 172

1) Para reemplazar el artículo 172 por el siguiente: “Artículo 172.- Certificación de desembarque. Corresponderá al Servicio otorgar la certificación de desembarque, salvo en los casos previstos en el artículo 174.

   Para otorgar la certificación, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente, la que deberá dar garantías de que la información que se certifica mediante esta modalidad es fidedigna. Podrá disponerse como metodología equivalente el uso de tecnología.

   El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo.

   La forma, requisitos y condiciones de la certificación, del pesaje y eventualmente de la metodología equivalente, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución”.

Artículo 180

1) Para agregar en el artículo 180 un nuevo inciso final del siguiente tenor: “En el caso que la nave o embarcación haya realizado lances de pesca dentro y fuera de un área prohibida o para la cual no cuenta con título habilitante para ejercer la actividad pesquera extractiva, se presumirá que el total del desembarque fue capturado en el área prohibida o no autorizada”.

INDICACIONES AL TÍTULO VII "INVESTIGACIÓN"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 183

1) Para eliminar en el inciso 4° del artículo 183 la palabra "priorizado".

2) Para intercalar un inciso 6° al artículo 183 del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo anterior, en el programa de investigación podrán considerarse proyectos financiados con cargo a otras instancias de financiamiento pública, en cuyo caso la Subsecretaría informará previamente los requerimientos técnicos que deberán cumplir dichas propuestas para ser incorporadas en el referido programa. En todo caso los proyectos ejecutados conforme a lo anterior deberán cumplir con el estándar de oportunidad, calidad e independencia que dije la Subsecretaría en forma previa".

3) Para eliminar en el inciso 6° que pasó a ser 7° la palabra "priorizado".

4) Para eliminar en el inciso final la palabra "priorizado".

Artículo 184

1) Para reemplazar la letra c) del inciso 3° del artículo 184 por la siguiente: "c) Monitorear las componentes acuáticas de las áreas protegidas a que alude el artículo 56 de la Ley N°21.600, siempre que los objetos de conservación de la respectiva área estén vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera".

Artículo 185

1) Para remplazar el inciso 1° del artículo 185 del proyecto de ley por el siguiente: "Presupuesto del Programa Permanente. Sin perjuicio de los recursos que consulte anualmente el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el funcionamiento del Instituto de Fomento Pesquero, el presupuesto anual destinado al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá incorporar recursos suficientes para financiar el programa permanente que realice el Instituto, de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 186

1) Para reemplazar eliminar el inciso 2° del artículo 186.

Artículo Nuevo

1) Para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo XX.- Investigación para la administración pesquera. Para los efectos del presente Título, la investigación para la administración pesquera comprenderá toda aquella necesaria para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y/o que tengan como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales”.

Artículo 195

1) Para intercalar en el artículo 195 el siguiente inciso 2° nuevo: “Los resultados de las investigaciones deberán comunicarse a la Subsecretaría mediante el envío de informes, incluyendo los datos recopilados, dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto aprobado. Dentro del plazo de diez días de cumplida la exigencia de enviar el informe de resultados, éstos deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría”.

Artículo 196

1) Para reemplazar el artículo 196 por el siguiente: “Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación. Las capturas efectuadas en el marco de una pesca de investigación solo podrán comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos, y en caso alguno

facultarán a los titulares de la autorización, ni a las naves que participen en la misma, a disponer de las mismas con fines comerciales.

Asimismo, las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley".

Artículo 198

1) Para remplazar el inciso 1° del artículo 198 por el siguiente: "Los observadores científicos tendrán como función recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros, no pudiendo ejercer funciones fiscalizadoras ni ser utilizada la información que recojan sino para fines científicos, de conservación y de administración pesquera conforme al inciso final del artículo 204 de la ley".

Artículo 200

1) Para reemplazar el artículo 200 por el siguiente: "Artículo 200.- Facultades de los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores podrán requerir a los operadores, capitanes, armadores de las naves, y administradores de los puntos de desembarque y procesamiento de recursos pesqueros para que, en un plazo prudente, les concedan acceso a:
    a) Las dependencias e instalaciones del buque, para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.
    b) Los registros de la embarcación, incluidos los cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.

    En caso de que los operadores, capitanes, armadores de las naves y administradores de los puntos de desembarque y procesamiento de recursos pesqueros no otorguen el acceso requerido por el observador en el plazo que fije el Reglamento, se sancionará dicha conducta conforme al artículo 278 literal a) de la Ley.

En todo caso, el observador científico siempre tendrá acceso a los equipos de comunicaciones y de seguridad a bordo del buque, para cuyo efecto deberá coordinarse previamente con el patrón o capitán del mismo".

Artículo 203

1) Para remplazar en el inciso final del artículo 203 la expresión "constituirá una infracción grave a esta ley" por "se sancionará conforme al artículo 279 ab) de la Ley".

INDICACIONES AL TÍTULO VIII "COMANEJO PESQUERO"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 206

1) Para reemplazar la letra c) del inciso 2° del artículo 206 por la siguiente: c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquerías distintas en caso de que haya más de una involucrada.

Artículo 210

1) Para reemplazar en la letra c) del artículo 210 la expresión "Título de la presente ley" por la expresión "Título X de la presente ley".

Artículo 231

1) Para reemplazar el artículo 231 por el siguiente: "Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o "Comité de Pares", son un organismo asesor de la Subsecretaria para la revisión periódica de las metodologías y procedimientos utilizados por los Comités Científico Técnicos".

Artículo 232

1) Para reemplazar el artículo 232 por el siguiente: "Artículo 232.- Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por los Comités Científico Técnico cada cinco años. Dichos Comités deberán evaluar las metodologías y procedimientos utilizados por cada Comité Científico Técnico en el periodo respectivo.

Se constituirá un Comité Científico Técnico de Pares por Comité Científico Técnico que tenga a cargo una pesquería o grupo de pesquerías".

Artículo 233

1) Para reemplazar el artículo 233 por el siguiente: "Artículo 233.- Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados entre especialistas provenientes de Universidades o centros de investigación, que no hayan formado parte de los Comités Científico Técnicos en el periodo respectivo. A tales efectos, la Subsecretaría formulará un llamado público, en el mes de diciembre del año anterior al periodo en que deba constituirse el Comité Científico Técnico de Pares.

   Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaria y uno del Instituto con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.

   Los integrantes de cada Comité deberán elegir a un presidente.

   Se aplicarán a los miembros del Comité y sus pronunciamientos las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo, paridad y contenido del informe técnico fundamente de la medida".

INDICACIONES AL TÍTULO IX "GOBERNANZA PESQUERA"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 241

1) Para modificar el artículo 241 en el siguiente sentido:
   a) Remplazar el inciso 1° por el siguiente: "Artículo 241.- Miembros. Los miembros del Consejo nominados por el Presidente de la República, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases General de la Administración del Estado.
   b) Remplazar en el inciso 2° la expresión "señaladas en los artículos 245, 246 y 248" por la expresión "que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones de este Título".

Artículo 245

1) Para eliminar la letra c) del artículo 245.

Artículo 255

1) Para incorporar en el inciso 2° del artículo 255 la siguiente oración final: "El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de los consejeros en ejercicio".

Artículo 268

1) Para incorporar en el inciso 2° del artículo 255 la siguiente oración final: "El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de los consejeros en ejercicio".

Eliminar Artículos

1) Para eliminar los artículos 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275 del proyecto de ley.

Nuevo Párrafo

1) Para incorporar un nuevo Párrafo III del siguiente tenor:

"Párrafo III. Normas Comunes a los Consejos.

Artículo 255.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por el secretario ejecutivo, las que serán publicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaria.

Artículo 256.- Paridad. La composición de los Consejos propenderá a ser equitativa en la distribución de los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo respectivo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 257. Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros loas siguientes personas:

a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.
b) Quienes se hallen condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente Ley.

Artículo 258.- Causales de cesación en el cargo. Los integrantes de los Consejos cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
b) Renuncia presentada ante el Presidente del Consejo.

c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.
d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.
e) Configuración sobreviniente de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 259.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente miembro de alguno de los Consejos y de un Comité Científico Técnico. La aceptación de una designación en un cargo incompatible hará cesar de pleno derecho en el cargo que estuviere ejerciendo a la fecha.

Artículo 260.- Declaración. Los miembros de los Consejos, antes de asumir el cargo deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que les sean aplicables conforme a las disposiciones de este Título.

Artículo 261.- Remuneración. Los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 262.- Reglamento de funcionamiento. Un reglamento expedido por el Ministerio establecerá la forma de funcionamiento de cada uno de los Consejos, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.”.

INDICACIONES AL TÍTULO X "GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo Nuevo

1) Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Promoción del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera diseñar instrumentos que promuevan el cumplimiento de la normativa pesquera por parte de los agentes extractivos y en toda la cadena de valor, así como difundir las medidas de administración y conservación a la comunidad.

   Al efecto, se podrán crear certificaciones para establecimientos y comercializadores en la medida que adhieran a programas de cumplimiento donde se acredite al consumidor que el recurso o el producto pesquero cuenta con origen legal en toda la cadena de valor.

   Los órganos de la institucionalidad pesquera deberán promover el conocimiento de los recursos pesqueros a nivel nacional y sus ecosistemas, coordinando acciones con otros órganos públicos".

Artículo Nuevo

2) Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Facilitación del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera proporcionar asistencia a los agentes del sector 170 en toda la cadena de valor, para tomar dar cumplimiento a los requerimientos que les formulen, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de la normativa".

Artículo Nuevo

1) Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Respuesta ante incumplimiento. Frente al incumplimiento las respuestas son:
   a) Someter al infractor al procedimiento de disconformidades menores.

b) Someter al infractor a un programa de cumplimiento.
c) Formular la denuncia o dar inicio al procedimiento sancionador, según corresponda.

Lo anterior de conformidad con las normas de este Título".

Artículo 276

1) Para agregar en el artículo 276 la siguiente letra ñ): "ñ) Las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentra el funcionamiento de los puntos y puertos de desembarque para la pesca extractiva.

Artículo 278

1) Para reemplazar en la letra e) del artículo 278 la frase "registro de comercializadores" por "registro de plantas de transformación y comercializadores"; y agregar la siguiente oración final: "Mientras se regulariza la inscripción el establecimiento deberá permanecer cerrado."

2) Reemplazar las letras f) del artículo 278 por la siguiente: "f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo por uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo".

3) Para reemplazar la letra g) del artículo 278 por la siguiente: "g) Procesar, apozar, elaborar, transformar, transportar y almacenar y cualquier otra acción sobre recursos bentónicos y sus productos derivados no contenida en la letra f) anterior, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos por parte de uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo".

4) Para agregar a la letra h) del artículo 278, antes del punto final la siguiente expresión. ", salvo que la nave o embarcación haya operado en virtud de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario o cuota asignada por régimen artesanal de extracción".

Artículo 279

1) Para reemplazar la letra c) del artículo 279 por la siguiente: “c) Contravenir los requisitos establecidos para para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2) Para eliminar la letra f) del artículo 279.

3) reemplazar la letra g) del artículo 279 la siguiente: “g) Operar una embarcación artesanal sin cumplir con las limitaciones en cuanto a su volumen o de los demás requisitos y condiciones establecidas por el reglamento para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes”.

4) Para reemplazar en la letra i) del artículo 279 la frase “en conformidad al literal i) del artículo 362” por “en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.”

5) Para reemplazar la letra j) del artículo 279 por la siguiente: “j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la licencia transable de pesca o permiso extraordinario, para el periodo respectivo. Sin perjuicio de las otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de la licencia transable de pesca o del permiso extraordinario, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso”.

6) Para reemplazar la letra k) del artículo 279 por la siguiente: “k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización de pesca, permiso extraordinario, licencia transable de pesca o sin contar con inscripción en el registro pesquero artesanal, o en contravención a lo establecido en estos”.

7) Para reemplazar la letra p) del artículo 279por la siguiente: “p) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, en el caso que nave

o embarcación haya desembarcado en virtud de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario o de una cuota asignada por régimen artesanal de extracción".

8) Para eliminar la letra q) del artículo 279.

9) Para reemplazar la letra r) del artículo 279 por la siguiente: "r) Capturar recursos hidrobiológicos excediendo las cuotas globales de captura una vez que ellas se han agotado y así se haya informado por el órgano fiscalizador conforme al procedimiento dispuesto al efecto".

10) Para reemplazar las letras u) y v) del artículo 279 por la siguiente letra u): "u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos".

11) Para reemplazar la letra y) del artículo 279 por la siguiente: "y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación sin dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto".

12) Para reemplazar la letra z) del artículo 279 por la siguiente: "z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. Sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de una cuota asignada por Régimen Artesanal de Extracción, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso."

13) Para reemplazar en la letra aa) la oración "consagrado en el artículo 114" y la coma que la precede por "autorizadas en el marco del régimen artesanal de extracción".

14) Para agregar las siguientes letras ab): "ab) Destruir, sustraer o revelar indebidamente los datos recopilados por parte del observador científico".

Artículo 280

1) Para intercalar en la letra g) del artículo 280 antes de la palabra “transportar” las expresiones “Capturar, procesar,”.

2) Para eliminar la letra h) del artículo 280.

3) Para reemplazar en la letra i) del artículo 280 la frase “del artículo 14” por la frase “con infracción de las cuotas globales de captura”.

4) Para reemplazar la letra j) del artículo 280 por la siguiente: “j) Procesar, transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota asignada en virtud del régimen artesanal de extracción, de una licencia transable de pesca o de un permiso extraordinario de pesca”.

5) Para intercalar en la letra k) del artículo 280, antes de la palabra “transportar” la expresión “procesar,”.

6) Para agregar a la letra q) del artículo 280 la siguiente oración antes del punto aparte: “en los informes o comunicaciones que establezca la ley o los reglamentos o aquella que sea requerida en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización de los órganos competentes.”

Artículo 281

1) Para reemplazar la letra b) del artículo 281 por la siguiente: “b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en los casos y conforme a los requisitos y criterios que establezca el reglamento. El Servicio deberá presentar la denuncia en el plazo máximo de 5 días hábiles, quedando sin efecto la medida por el solo ministerio de la ley si así no lo hiciera. Al proveer la denuncia y de oficio, el tribunal deberá pronunciarse sobre la mantención o el levantamiento de la medida de cierre temporal de acuerdo con el mérito de los antecedentes fundados que acompañe el Servicio a la denuncia, sin los cuales la medida será dejada sin efecto.

Artículo 283

1) Para agregar a la letra a) del artículo 283 lo siguiente antes del punto aparte: “y la existencia de medidas de administración vigentes sobre ella y que sean distintas a aquella que configura la conducta infraccional”.

2) Para eliminar la letra b) del artículo 283.

3) Para reemplazar la letra c) del artículo 283 por la siguiente: “c) Peso de la captura obtenida con la infracción, para lo cual se deberá tener en consideración el valor de la especie de que se trate. En el caso que no se pueda determinar el peso de la captura, se estará solo al hecho que haya resultado captura, debiendo considerarse el valor sanción de la especie de que se trate”.

4) Para reemplazar la letra e) del artículo 283 por la siguiente: “e) Tamaño de la embarcación utilizada, valor sanción de la pesquería en que opera y porcentaje de la cuota asignada si procede, en comparación con otros armadores que operen en la misma pesquería y sobre la misma fracción de la cuota global”.

5) Para agregar en la letra f) del artículo 283 la siguiente oración final antes del punto aparte: “o el que podría haberse obtenido de no haber sido sorprendida la infracción.”

6) Para eliminar la letra g) del artículo 283.

Artículo 285

1) Para reemplazar el artículo 285 por el siguiente: “Artículo 285.- Sanciones accesorias por la comisión de infracciones gravísimas. Junto con las multas que sean procedentes por la comisión de infracciones gravísimas, se impondrán como sanciones accesorias por el órgano sancionador que deba conocer del procedimiento respectivo las siguientes:

    a) Cierre temporal de establecimientos, locales comerciales o industriales, que no podrá ser inferior a 5 días corridos ni exceder de un mes, cuando la infracción se haya cometido en dichos recintos.
    b) Suspensión del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patrones pesqueros, que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de 90 días, cuando la infracción haya sido cometida por la nave o embarcación operada bajo su mando.
    c) Suspensión del zarpe de la embarcación con la cual se ha cometido la infracción, la que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de tres meses en la temporada de pesca correspondiente a la pesquería objeto de la infracción.
    d) Suspensión de los derechos derivados de una autorización de pesca, inscripción en el registro pesquero artesanal, licencia transable de pesca, permiso extraordinario, régimen artesanal de extracción o convenio de uso de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos cunado la infracción sea cometida en ejercicio de los derechos derivados de tales títulos. La suspensión no podrá ser inferior a 30 días ni superior a 6 meses en la temporada de pesca de la pesquería objeto de la infracción.
    e) Clausura de establecimientos, locales comerciales o industriales en los casos de 186 reincidencia en la misma infracción verificada en el plazo de cinco años.
    f) Cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta ley por reincidencia en la misma infracción en el plazo de cinco años.

g) Comiso de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados objeto de la infracción, de las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda.

Las sanciones accesorias antes señaladas, salvo las contenidas en las letras e) y f), podrán ser aplicadas cuando así lo determine el órgano sancionador, por la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de cinco años".

Artículo 287

1) Para reemplazar el inciso 1° del artículo 287 por el siguiente: "La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa audiencia del afectado y en lo no previsto expresamente en este párrafo, se someterá a las disposiciones de la ley N°19.880".

Artículo 288

1) Para reemplazar el artículo 288 por el siguiente: "Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:
   a) No realizar actividades extractivas en las categorías de buzo, alguero, recolector de orilla o buzo apnea o si la embarcación artesanal no las realiza, en el plazo de tres años contados desde el año calendario siguiente a la última operación.
   b) No pagar la patente pesquera establecida en la ley para embarcaciones artesanales.
   c) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.
   d) Reincidir en las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.
   e) Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.
   f) Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.

Artículo 289

1) Para reemplazar el artículo 289 por el siguiente: "Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. En el mes de abril de cada año, el Servicio dictará una o más resoluciones informando las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, de conformidad con esta ley. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.

Los afectados podrán formular sus descargos ante el Servicio, acompañando antecedentes fundados para desvirtuar la o las causales de caducidad informadas.

En el mes de junio el Servicio dictará la resolución declarando la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y se pronunciará en la misma resolución sobre los descargos remitidos por los afectados, acogiéndolos o rechazándolos. Esta resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.

La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la última publicación de la resolución en las páginas de dominio electrónico, sea de la Subsecretaría o del Servicio, para reclamar de la declaración de caducidad ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo".

Artículo 290

1) Para reemplazar el artículo 290 por el siguiente: "Artículo 290.- Interrupción de plazos durante el periodo de embarazo de la mujer. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se interrumpirán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo".

Artículo 291

1) Para reemplazar la letra i) del artículo 291 por la siguiente: "i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería contenidas en el decreto supremo Nº 296, de 2021, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública o la normativa que la reemplace".

2) Para reemplazar en la letra j) del artículo 291 la oración "a que se refiere el artículo 67 de esta ley" por "por el permiso extraordinario de pesca adquirido por subasta".

3) Para reemplazar la letra k) del artículo 291 por la siguiente: "k) Reincidir en la entregada de información falsa acerca de la posición de la nave en los casos de 191 falla del posicionador satelital a que se refiere el artículo 180".

Artículo 292

1) Para reemplazar el inciso 2° del artículo 292 por el siguiente: "Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación, para interponer el recurso de reposición de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo".

Artículo 293

1) Para reemplazar en la letra a) del artículo 293 la frase “el literal f)” por “los literales “f) y g)”.

2) Para reemplazar en la letra b) del artículo 293 la frase “con el artículo 121” por “con la letra b) del artículo 121”.

3) Para eliminar en la letra d) del artículo 293 la oración “a que hace referencia el artículo 118”.

Artículo 294

1) Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 294 la expresión “reclamar” por “interponer recurso de reposición”.

Artículo 295

1) Para eliminar en la letra b) del artículo 295 la frase “a que se refiere el artículo 117,”.

Artículo 297

1) Para reemplazar el epígrafe del artículo 297 denominado “Ámbito de aplicación” por “Régimen aplicable”.

Artículo 298

1) Para eliminar en el artículo 298 la frase “señalado en el artículo 178”.

Artículo 299

1) Para eliminar en el artículo 299 la frase “a la que se refiere el artículo 172”.

Articulo 300

1) Para reemplazar el artículo 300 por el siguiente: “Artículo 300.- Destrucción, sustracción o revelación de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes del dispositivo de registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio. El funcionario público o quien recopile o procese las imágenes por encargo del Servicio, que revele indebidamente las imágenes del dispositivo de registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

Artículo 301

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 301 la frase “capturare o extrajere” por “capture o extraiga”.

2) Intercalar el siguiente inciso 3° en el artículo 301: “Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo indicado en los incisos anteriores, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso 1°”.

3) Agregar el siguiente inciso final al artículo 301: “En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos y artes o aparejos de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.”

Artículo 302

1) Para reemplazar el artículo 302 por el siguiente: “Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien capture recursos bentónicos desde áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser integrante de la organización u organizaciones titulares de ella, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.

   Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo indicado en el inciso anterior, será sancionado con la misma pena señalada en él.

   En caso de que no hubiere capturas, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

   En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos de buceo y artes o aparejos de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito”.

Artículo 303

1) Para reemplazar el artículo 303 por el siguiente: “Artículo 303.- Quien interne especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa y cause daño a otras existentes, o al medio ambiente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM. Con la misma pena se sancionará a quien interne organismos genéticamente modificados.

   Si la internación no causa daño a otras existentes o al medio ambiente la pena será presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM.

Quien internare carnada eludiendo o infringiendo los controles de la calidad sanitaria de los productos de importación ejercidos por el Servicio, será sancionado con las mismas penas señaladas en los incisos precedentes.

En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria el comiso de los recursos y carnada objeto de la infracción"

Artículo 304

1) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 304, el artículo "las" entre las palabras "contraviniendo" y "condiciones"; y eliminar la oración "sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes" y la coma que la precede.

2) Para eliminar en el inciso 2° la oración "sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes" y la coma que la precede.

3) Para eliminar el inciso 4° del artículo 304.

Artículo 305

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 305 la oración "mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley" por "menor en su grado máximo y multa de 500 a 10.000 UTM."

2) Para reemplazar el inciso 2° del artículo 305 por el siguiente: "Quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con las mismas penas señaladas en el inciso anterior".

3) Para intercalar el siguiente inciso 3°: En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los ejemplares, artes de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.

4) Para remplazar los incisos 3°, 4° y 5° por el siguiente inciso: "No constituirán delito las siguientes conductas:
    a) La mantención, posesión o transporte, con fines de investigación y rehabilitación, de ejemplares de cetáceos vivos, en la medida que se cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.
    b) La tenencia, posesión o transporte de ejemplares de cetáceos muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que se cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de

investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.

c) La muerte accidental de ejemplares de cetáceos en la medida que se haya dado cumplimiento a las normas de seguridad para evitar colisiones en áreas determinadas, establecidas por la ley o dictadas por autoridad competente".

Artículo 306

1) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 306 la frase "en el literal d)" por "el inciso final".

2) Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 306 la frase "en el literal d)" por "el inciso final".

Artículo 307

1) Para reemplazar el artículo 307 por el siguiente: "Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. Quien destruya, inutilice o altere el sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como la información contenida en el mismo, acceda a ella, la use o se apodere en forma indebida, la destruya o altere, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio".

Artículo 308

1) Para reemplazar el artículo 308 por el siguiente: "Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. Quien procese, apoce, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM.

   Quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM.
   En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito".

Artículo 309

1) Para reemplazar el artículo 309 por el siguiente: "Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM.

   Si el comercializador no tiene la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

   Para establecer el estado de recurso sobreexplotado o colapsado se estará al informe anual vigente al momento de la comisión del delito, aprobado por resolución de la Subsecretaría publicada en el Diario Oficial.

   En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito".

Artículo 312

1) Para eliminar el artículo 312 del proyecto propuesto.

INDICACIONES AL TÍTULO XI "PROCEDIMIENTOS"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 314

1) Para intercalar el inciso final del artículo 314 después de la palabra "ocurrencia" la expresión ",el informe que sustenta la imputación".

Artículo 315

1) Para eliminar el artículo 315.

Artículo 321

1) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 321, después de la palabra "Letras", la frase "con competencia civil o común".

Artículo 327

1) Para reemplazar el artículo 327 por el siguiente: "Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones grave y gravísimas, a fin de evitar un daño inminente o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, así como asegurar medios de prueba o los resultados del juicio, mientras se tramita el sancionatorio.

   Se podrán adoptar como medidas provisionales una o más de las siguientes:

   a) Suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal o industrial, o el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas mediante licencias transables de pesca, permisos extraordinarios, régimen artesanal de extracción o áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

b) Suspensión del zarpe de la embarcación utilizada en la comisión de la infracción.
c) Cierre temporal de hasta 30 días del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción.
d) Suspensión del título de capitán o del patrón por un mínimo de 30 días y sin exceder de 90.
e) Incautación de las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, utilizados en la comisión de la infracción.

No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se dicta o solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.

En caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de décimo día para que el denunciado pueda oponerse o rendir garantía"

Artículo 332

1) Para intercalar en el artículo 332 después de la palabra "pesquera" la expresión "o de acuicultura".

Artículo 333

1) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 333 la expresión "o el Servicio".

Nuevo Artículo

1) Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Autodenuncia. Si el infractor se autodenuncia ante el Servicio, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda debiendo rebajarse el monto de la multa en un 75% en el caso que los hechos constituyan una infracción grave y en un 90% si se trata de infracciones menos graves. Este beneficio solo procederá por una vez cada cinco años respecto del mismo infractor.

Este beneficio solo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un órgano fiscalizador ya hubiere iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor".

Nuevo Artículo

1) Para agregar el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX.- Allanamiento a la denuncia con rebaja de multa. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el infractor podrá allanarse a ella en su primera actuación, con lo cual se rebajará la multa en un 50% en el caso de multas menos graves y en un 30% en el caso de infracciones graves.
   En el caso de infracciones gravísimas, si el infractor se allana a la denuncia en su primera actuación del procedimiento, no se aplicarán las sanciones accesorias, siempre que se trate de la primera infracción".

INDICACIONES AL TÍTULO XII "INSTITUCIONALIDAD PESQUERA"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo 353

1) Para reemplazar el inciso 1° del artículo 353 por el siguiente: "Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por:
    a) Ministerio de Economía, fomento y Turismo
    b) Subsecretaria de Pesca y Acuicultura
    c) Servicio Nacional de Pesca
    d) Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
    e) Instituto de Fomento Pesquero
    f) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala."

Artículo 354

1) Para incorporar al artículo 354 el siguiente los siguientes incisos finales: "Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
   En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe. La fiscalización de esta ley deberá fundarse en el riesgo para la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas".

Nuevo Párrafo II

1) Intercálese, a continuación del artículo 354 y antes del artículo 355, un nuevo Párrafo II, pasando el II a ser III y así sucesivamente, del siguiente tenor:

Párrafo II. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo XX.- Funciones. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo es la cartera encargada del sector pesquero y de acuicultura y tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la Política Pesquera Nacional.

b) Dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al Estado en relación con el sector pesquero.
c) Dictar las medidas de administración y conservación que se establecen en esta ley.
d) Coordinar con los demás ministerios las políticas y normativa aplicables al sector pesquero y de acuicultura.
e) Velar porque las políticas y acciones del sector se orienten y promuevan en la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.
f) Concretar acciones dirigidas al desarrollo del rector pesquero y de acuicultura.
g) Velar por la asignación de recursos necesarios para el ejercicio de las diversas funciones que establece esta ley a los órganos del sector dependientes del ministerio.
h) Las demás que establezca la ley.

Artículo 355

1) Para eliminar la letra a) del artículo 355 del proyecto de ley.

2) Para eliminar la letra f) del artículo 355 del proyecto de ley.

Artículo 356

1) Para eliminar el artículo 356.

Artículo 357

1) Para eliminar el artículo 357.

Artículo 358

1) Para eliminar el artículo 358.

Artículo 359

1) Para reemplazar el inciso final del artículo 359 por el siguiente: “Dicho informe deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretario y publicarse en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página web de la Subsecretaria y del Servicio”.

Artículo 360

1) Para eliminar la letra a) del artículo 360.

2) Para reemplazar en la letra f) la expresión “le encomienden” por la expresión “le ordenen publicar en la forma indicada”.

Artículo 361

1) Para reemplazar el inciso 1° del artículo 361 del proyecto propuesto por el siguiente: “Artículo 361.- Deber de contar con recursos. Dentro del presupuesto anual destinado a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberán incorporarse recursos por un monto igual o mayor al 20% de la recaudación anual de las patentes pesqueras, que permitan financiar:”.

2) Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 361 del proyecto propuesto la expresión “las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley N°19.518” por la siguiente expresión “acciones de capacitación que serán administradas y ejecutadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”.

Artículo 362

1) Para eliminar el párrafo 2° de la letra a) del artículo 362.

2) Para eliminar en la letra b) del artículo 362 la expresión “centros de acopio, centros de faenamiento”.

3) Para reemplazar en el párrafo 2° de la letra c) del artículo 362 la expresión “fija el decreto supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace” por la siguiente expresión “el reglamento”.

4) Para eliminar en la letra i) del artículo 362 la frase “de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal”, e intercalar antes de la frase “en el evento”, la oración “Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima”.

5) Para reemplazar la letra m) del artículo 362 por la siguiente: “m) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.
Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento”.

6) Para agregar los siguientes párrafos en la letra p) del artículo 362: “La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Solo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.

El Servicio podrá suspender o dejar sin efecto la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.

7) Para agregar el siguiente párrafo a la letra t) del artículo 362: “Para el ejercicio de dicha facultad se deberá haber efectuado previamente la denuncia por la infracción por entrega de información no fidedigna o falsa y haber sido autorizado su ejercicio por parte del juez que conozca de la causa, debiendo adoptarse todos los resguardos de ciberseguridad”.

8) Para reemplazar la letra u) del artículo 362 por la siguiente: “u) Controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos.

9) Para agregar al artículo 362 la siguiente letra z): “z) Realizar directamente o coordinar con terceros las acciones requeridas para el rescate de especies hidrobiológicas, de conformidad con el articulo 35”.

Artículo 364

1) Para reemplazar la letra c) del artículo 364 por la siguiente: “c) De las entidades certificadoras de la información de desembarques”.

2) Para eliminar las letras d) e i) del artículo 364.

Artículo 367

1) Para remplazar el artículo 367 por el siguiente: “Artículo 367.- Plan Nacional de Fiscalización e Informe Anual. Anualmente el Servicio deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.

   Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad del Servicio para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio de incumplimientos o infracciones de su competencia.

   El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca en dicho año, por pesquería y región, que incluya toda la cadena de valor, junto con los resultados obtenidos por el Servicio en los diversos procedimientos sancionatorios terminados en el año, con indicación del nivel de ejecución de las sanciones, cuando corresponda.

Serán de conocimiento público las metodologías, guías y manuales que utilice el Servicio para el ejercicio de su actividad fiscalizadora.

El plan y el informe elaborado del modo indicado deberá publicarse en la página web del Servicio".

Artículo 370

1) Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 370 la expresión "pudiendo" por la expresión "para lo cual deberá".

2) Para agregar los siguientes incisos finales al artículo 370: "Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión".
   Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llegar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema trasparente y público de selección de los evaluadores externos".

Artículo 373

1) Para reemplazar en el artículo 373 la expresión "la base de datos" por la expresión "los datos".

Artículo 375

1) Para reemplazar el artículo 375 por el siguiente: "Artículo 375.- Plan Nacional de Fiscalización e Informe Anual. Anualmente la Dirección General del Territorio Marítimo deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.

   Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio de incumplimientos o infracciones de su competencia.

   La Dirección deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.

La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar aledaña a las costas nacionales.

El plan y el informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaria".

Nuevo Párrafo VII.

1) Para intercalar un nuevo Párrafo VII del siguiente tenor:

"Párrafo VII. Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala.

Artículo XX.- Facultades del Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala. De conformidad con esta ley, le corresponderá al Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala:

a) Asignar, 1/8 de la cuota de reserva para el consumo humano, mediante un proyecto concursable a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

b) Informar, en el mes de marzo de cada año, a los Consejos Regionales de Pesca sobre los programas y proyectos concursables destinados al fomento de la pesca artesanal que se hayan financiado el año anterior y las líneas de financiamiento abiertas para el año siguiente.

Artículo XX.- Coordinación con Consejeros Regionales. El Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala deberá informar a los Consejos Regionales de Pesca acerca de las iniciativas y prioridades planteadas en sus consejos consultivos regionales, de modo de coordinar adecuadamente las medidas de fomento dirigidas a la pesca artesanal".

INDICACIONES AL TÍTULO XIII "ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVA LEY GENERAL DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA.

BOLETÍN N°16.500-21

Artículo Vigésimo Octavo Transitorio

1) Para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio por el siguiente: "Artículo Vigésimo Octavo Transitorio.- Los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia una vez que entre en vigencia la presente Ley, asimilándose en lo demás a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales".

Nuevo Artículo Transitorio

1) Para incorporar una norma transitoria en el Proyecto propuesto, que indique: "La exigencia de nacionalidad chilena, establecida en el artículo 11 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación, no será aplicable a los propietarios de naves pesqueras inscritas antes del 30 de junio de 1991; en conformidad al inciso final del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.".

Nuevo Artículo Transitorio.

1) Para incorporar una norma transitoria en el Proyecto propuesto, que indique: "Los armadores titulares de autorizaciones de pesca sobre el recurso Dosidicus gigas o jibia, cuyas embarcaciones se encontraban autorizadas para operar con arrastre o arrastre de media agua, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley 21.134, se mantendrán vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por el lapso de tiempo que les resta para el respectivo amparo. Con todo, la operación de actividades extractivas del recurso jibia con tales artes de pesca, solo lo podrán hacer efectivo en la región de Ñuble, Biobío y la Araucanía, operación que será evaluada cada 5 años por el Comité Científico Técnico y Comité de Manejo pertinentes, quien

podrá efectuar las recomendaciones pertinentes a la Subsecretaria, quien podrá prorrogar esta medida por igual plazo y sin limitación de veces, en base a un informe técnico fundado que evalúe las consecuencias biológicas, económicas, sociales y geopolíticas de esta medida.

Durante el tiempo que dure esta medida transitoria y sus eventuales prórrogas, el fraccionamiento de la pesquería de la jibia se mantendrá en un 80% para el sector artesanal y un 20% para el sector industrial".

Nuevo artículo transitorio

1) Para intercalar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: "Artículo X Transitorio. – Las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, mantendrán su vigencia mientras no incurran en alguna de las causales de caducidad y/o término que establece la presente ley".

Nuevo artículo transitorio

1) Para intercalar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: "Artículo X Transitorio. – A la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de plena explotación que hayan sido declarados conforme al artículo 1° Transitorio de la Ley 19.080 o bajo las normas del Decreto Supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrán vigentes y se asimilarán al régimen de acceso industrial de explotación a que alude el artículo 53 de la presente ley.

   Asimismo, a la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de desarrollo incipiente y en recuperación que hayan sido declarados bajo las normas del Decreto Supremo N°430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán al régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente a que alude el artículo 49 de la presente ley".

Nuevo artículo transitorio

1) Artículo X Transitorio. – Los titulares de licencias transables de pesca clase A vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán el derecho a renovarlas de conformidad con la normativa vigente al tiempo de su otorgamiento".

Nuevo artículo transitorio

1) Para incorporar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, previa consulta con Consejo Regional de la región respectiva, y comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría, mediante resolución podrá determinar un porcentaje distinto del señalado en el artículo 83 de tripulantes inscritos en la región que las embarcaciones artesanales deberán llevar a bordo por viaje de pesca. Dicho porcentaje podrá extenderse hasta por el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido dicho plazo, no se podrá modificar el porcentaje aludido.

SERGIO BOBADILLA MUÑOZ

DIPUTADO

CRISTHIAN MOREIRA BARROS

DIPUTADO

BERNARDO BERGER FETT

DIPUTADO

ERIC AEDO JELDES

DIPUTADO